



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 22 JUL 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01189 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente, tal como se observa en la documental que reposa a folio 24 del cuaderno principal.

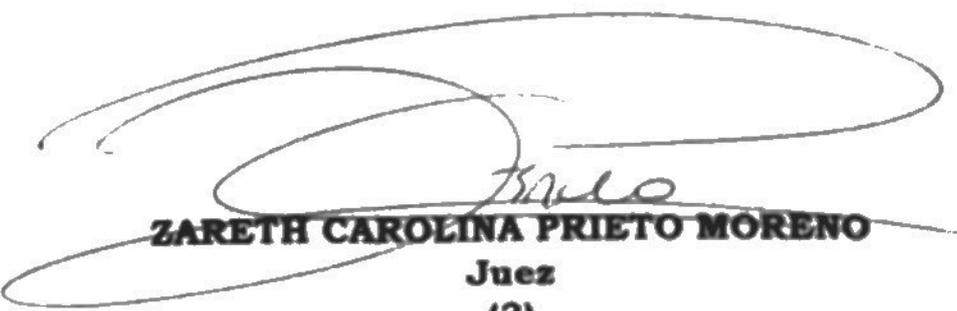
En este punto, es pertinente señalar que no se tendrá en cuenta el aviso remitido al ejecutado, toda vez que fue enviado con posterioridad a la diligencia de notificación personal señalada en el inciso anterior.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado JAIRO FIQUE DÍAZ como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, es de advertir que no se le dará trámite alguno a la excepción denominada "inexistencia total del título ejecutivo", toda vez que los requisitos formales del documento base de la ejecución únicamente podrán controvertirse mediante recurso de reposición, tal como lo dispone el art. 430 del C. G. del P. (inciso segundo), el cual debe formularse dentro del término legal, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído respectivo, lo cual no acaeció en este asunto.

Así las cosas, téngase en cuenta que, como el demandado no formuló excepciones ni acreditó el pago de la obligación reclamada, habrá de continuarse con el trámite del presente asunto, de acuerdo con los proveídos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 JUL 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01189 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 24 de octubre de 2019, se libró orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TIQUIZA P.H. contra MAURICIO AMÉZQUITA CUBILLOS, ordenando se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, tal como se observa en la documental que reposa en el expediente (fl. 24, C.1), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepciones de mérito.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.700.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 JUL 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01189 00

Como quiera que el Banco Davivienda solicita confirmación del número de cuenta de este despacho (fl. 37, C.2), por secretaria, oficiese a dicha entidad aclarando la información allí requerida. Tramitese por la parte demandante.

De otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento las respuestas que anteceden provenientes de las entidades bancarias respectivas.

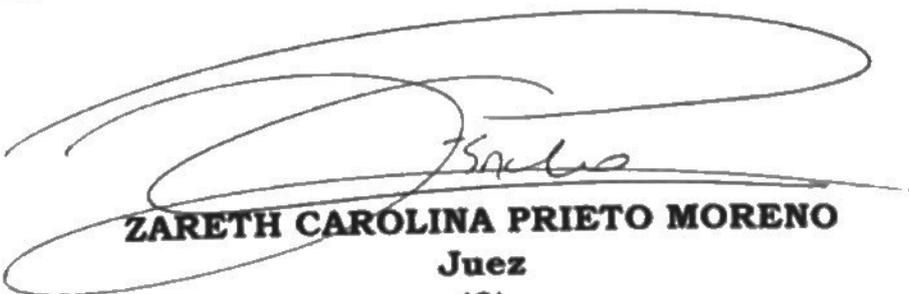
Ahora bien, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien perseguido en la presente actuación, con matrícula Inmobiliaria No. **50N-20131178**, se decreta su secuestro.

Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales, al Alcalde de la localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y/o al Consejo de Justicia de Bogotá (circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura), a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en acta adjunta a este proveído. Citese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C.G. del P.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

Con todo, no sobra señalar que la realización de la aludida diligencia depende de las disposiciones que sobre el particular adopte el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la actual emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)